



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”
TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/197/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

En la ciudad de *****, Morelos; cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 10/2020-CO-19, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por el Licenciado *****, en contra del auto de Apertura a Juicio Oral dictado el veintiocho de agosto del año dos mil veinte, por la Jueza de Control del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro de la carpeta judicial JCC/197/2019, instruida a los señores *****, *****, *****, ***** y *****, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.; y;

RESULTANDO:

1.- El día veintiocho de agosto del año dos mil veinte en la causa penal JCC/197/2019, se dictó el auto de apertura a Juicio por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, en la que excluyeron los medios de prueba ofertados por la defensa, consistentes en el testimonio del policía *****; y la prueba documental consistente en el parte informativo de novedades del servicio del Municipio de *****, Morelos.

2.- Inconforme con tal determinación y ante el juzgado de origen, el defensor particular hizo valer el recurso de apelación expresando los agravios que considera irroga la resolución de mérito; ordenándose la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

substanciación del medio de impugnación, lo cual motiva la celebración de la presente audiencia pública.

3. El cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2020, emitido por el Pleno de éste Tribunal, así como el acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, emitido por las Magistradas y Magistrado; integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el defensor particular-recurrente-; el ministerio público; la asesora jurídica; los señores *****, *****, *****, ***** y *****; no así la ofendida no obstante encontrarse notificada; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/197/2019.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la misma diligencia, la Magistrada que la preside abrió la etapa de debate, otorgando el uso de la palabra a la parte recurrente a fin de que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios; y en cumplimiento al principio de contradicción, confirió derecho de voz a la fiscalía y a la asesoría jurídica, finalmente a los acusados.

Concluidas las exposiciones, la Magistrada consultó a sus pares si deseaban formular preguntas o aclaraciones en relación al recurso ejercido o lo expresado por los oradores, lo que los Magistrados consideraron innecesario, cerrándose por tanto la fase de discusión, precisando que las argumentaciones vertidas en esta audiencia, en unión de los agravios planteados y los antecedentes gráficos y audiovisuales que complementan la causa, serían tomados en cuenta al momento de resolver, procediendo en términos de los artículos 611 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales; a emitir el fallo correspondiente, al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

I.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación, dado que los hechos sucedieron dentro del ámbito donde ejerce

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

jurisdicción tanto territorial, como por materia; en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- De los principios rectores. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”
TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/197/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III.- Presupuestos procesales del recurso.- De conformidad a lo establecido en los artículos 63; 82, fracción I, inciso a); 346, último párrafo; 467, fracción XI; y 471; del Código Nacional de Procedimientos Penales; el recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución que rechace prueba; la defensa en su calidad de parte, se encuentra legitimada para hacerlo valer dentro del plazo legal de tres días, contados a partir de la fecha en que se notificó la determinación objeto de reproche; medio de impugnación que se ejerció oportunamente el día dos de septiembre del año que cursa, tomando en cuenta que el auto recurrido se dictó el día veintiocho de agosto del año dos mil veinte y en la misma fecha quedaron notificadas las partes, incluido la recurrente.

IV.- Materia de la apelación.- Los argumentos que reprochan la determinación de la Juez de origen, consisten textualmente en lo siguiente:

“...AGRAVIOS.

En la audiencia intermedia que se celebró el pasado día 28 de Agosto del año 2020, ésta Defensa Particular ofreció las pruebas que resultan necesarias para demostrar plenamente la inocencia de mis

Representados en los hechos que indebidamente se les atribuyen, es importante hacer del conocimiento de éste H. Tribunal de Alzada que ésta Defensa Particular ofreció como Pruebas exactamente los mismos medios probatorios que ofertó la Representación Social pero se hizo énfasis al ahecho de que las mismas se ofrecían con una finalidad distinta a la ofertada por la Representación Social dado que se ofrecieron con la finalidad de demostrar la inocencia de mis representados en el hecho ilícito que indebidamente se les atribuye lo que se lograra en su oportunidad evidenciando las contradicciones e inconsistencias de las pruebas de cargo que resultan se inverosímiles. Sin embargo además de las citadas pruebas ésta Defensa Particular en ejercicio de los derechos constitucionales que les asisten a mis Representados reconocidos en los Artículos 1, 17 párrafo segundo, 20 Apartado B Fracción IV, VII, VIII 35 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ofertó otros dos medio de prueba para desahogarse en la Audiencia de Juicio Oral lo que se hizo en los términos siguientes:

A).- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo del C. POLICIA PRIMERO ***** quien en el momento en que ocurren los hechos fungía como JEFE DE COMANDANCIA DEL MUNICIPIO DE ***** , MORELOS Y OPERATIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE ***** , mismo que solicito sea citado por éste Juzgado ante la imposibilidad de presentarlo personalmente y que como servidor público puede ser debidamente notificado en el Modulo de Seguridad Pública del Municipio de ***** , Morelos en el domicilio ubicado en Carretera Federal Cuernavaca-***** Colonia ***** , Municipio de ***** , Morelos y los puntos sobre los que versará sus interrogatorio es en relación al parte de novedades de las últimas 24 horas de servicio en el Municipio de ***** , Morelos del día 21 de Marzo del año 2019, informe de novedades que en su oportunidad fue entregado a ésta Defensa Particular por la Representación Social al hacer el descubrimiento probatorio correspondiente y proporcionarnos copias integra de los documentos que forman parte de la Carpeta de Investigación.

B).-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el parte de novedades de las últimas 24 horas de servicio en el Municipio de ***** , Morelos, del día 21 de Marzo del año 2019 que se rindió al C. LIC. ***** Presidente Municipal Constitucional de ***** de Zaragoza, Estado de Morelos y que suscribió el C. POLICIA PRIMERO ***** , quien en el momento en que ocurren los hechos fungía como JEFE DE COMANDANCIA DEL MUNICIPIO DE ***** , MORELOS Y ERA LA PESONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER EJECUTIVO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE *****. Documento que se ofreció con la finalidad de ser utilizado en el interrogatorio que se realizaría al referido testigo así como a mis Representados y concretamente para ser examinados respecto de los hechos registrados a partir de las 00:20 horas del día 22 de Marzo del año 2019. Y que se ofrece con la finalidad de acreditar la veracidad de las afirmaciones que en su momento harán mis representados al rendir declaración ante el Tribunal de Juicio Oral.

Considera esta Defensa que la resolución dictada por la Juez dse(sic) Control decretada dentro del auto de apertura a juicio oral respecto de la Exclusión que afectan directamente derechos sustantivos de mis Representados dad que n se trata de pruebas irrelevantes o con un valor indiciario, sino que se trata de dos pruebas fundamentales para demostrar la veracidad de las afirmaciones que en su oportunidad mis Representados y demostrar las inconsistencias, contradicciones y la falta de veracidad de las pruebas de cargo, además se trata de una prueba que guarda una estrecha relación con la verdad histórica de los hechos pues dentro de esa documental contiene copia fiel del registro que de momento a momento realiza la Autoridad de Seguridad Pública, pues en dicho documento se plasma inmediatamente cada uno de los reportes que van haciendo en tiempo real los elementos de la policía que intervinieron a los hechos que se investigan de ahí la importancia de su desahogo en el Juicio Oral.

Esta Defensa Particular solicita a éste Honorable Tribunal que para pronunciarse respecto del análisis de la Exclusión Probatoria, no debe perderse de vista que aun cuando se haya transitado de un Sistema Mixto a un Sistema Acusatoria Adversarial, existen instituciones jurídicas y de derechos humanos fundamentales que sin importar del Sistema Procesal Penal que se aplique al juicio Penal en nuestro país, continúan vigentes en ambos sistemas dado que se dejaron intocados en la reforma constitucional del año 2008, tal es el caso del Derecho de Defensa que le asiste a todo Procesado o Imputado, en el sentido de que debe prevalecer en primer término por encima de cualquier otro incluso por encima del derecho a una pronta administración de justicia esto dentro del análisis axiológico de rango de valores de los derechos.

Ya que en el contexto constitucional anterior a la reforma del año 2008, el artículo 20 Constitucional en uno de sus apartados establecía que el imputado tiene derecho a ser juzgado en determinado lapso de tiempo: “...a no ser que solicite mayor plazo para su defensa...”. Este pare del texto constitucional por principio debe decirse que no fue cambiado en lo absoluto y ya fue amplia y debidamente interpretado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que derivado de lo anterior el imputado contaba con la posibilidad de ofrecer más pruebas para su defensa aun cuando éstas hayan sido ofrecidas fuera del lapso de tiempo ordinario que les concedía a las

partes, en el actual sistema este derecho prevalece y debe interpretarse en el sentido de que el imputado tiene derecho a ofrecer pruebas a consideración de ésta Defensa inclusive en el propio juicio oral con la única limitante de que no se haya dictado el fallo correspondiente, por lo tanto por mayoría de razón le asiste el derecho a mis representados de ofrecer pruebas máxime que lo hicimos en la etapa procesal que corresponde para el ofrecimiento de las pruebas como lo es la Audiencia Intermedia, además el texto constitucional en su artículo 20 Apartado B fracción IV es muy claro en el sentido de que mis representados tiene el derecho de ofrecer pruebas y si estas se ofrecieron dentro de dicha audiencia intermedia que tiene precisamente esa finalidad debió de admitirse dichas probanzas máxime que no se trata de pruebas fabricadas por mis representados o la defensa sino de una prueba que guarda estrecha relación con el registro de actividades que realizaron los diferentes elementos de la policía que intervinieron en el hecho, este documento es lo más cercano a la verdad de los hechos respecto de las actividades que fueron realizando y reportando de momento a momento los elementos de Seguridad Pública que intervienen en el aseguramiento de mis representados.

Es importante señalar que uno de los razonamientos fundamentales de la Juez de Control para excluir la prueba de la Defensa fue el hecho de que a la testimonial de referencia no se anexó en su oportunidad la entrevista que en su momento hubiese realizado la defensa al testigo, al respecto debe decirse que no existe disposición alguna que obligue a la defensa a realizar entrevistas previas a un testigo, considerarlo un requisito de procedibilidad sería tanto que a los peritos de la Fiscalía también se les tuviese que practicar una entrevista y es bien sabido que en los juicios orales ellos son examinados directamente en relación a sus informes y lo mismo pensaba realizar ésta Defensa con el testigo en cuestión.

Y si bien es cierto que se suscitó debate sobre que ésta Defensa n hizo descubrimiento probatorio al Agente del Ministerio Público por conducto del Juez de Control, debe puntualizarse que el Artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales es muy claro en establecer que solo se debe hacer descubrimiento de las pruebas con las que cuente la defensa y pretenda ofrecer en el juicio oral y esto es con la finalidad de no dejar en estado de indefensión o desventaja a la Fiscalía, sin embargo ello no es aplicable al caso concreto pues la prueba que ofreció la Defensa nos fue proporcionada a la Defensa directamente de la Fiscalía como parte del descubrimiento probatorio en el que nos entregó copia de todos y cada uno de los documentos con los que contaba y por tanto no había la necesidad de hacer tao descubrimiento pues dicha prueba ya era del conocimiento de la Fiscalía aun cuando en la audiencia a pesar de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”
TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/197/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

hacerse hecho su búsqueda no fue localizada dentro de la carpeta de investigación”.

V.- Fijación de la litis.-

De los argumentos de reproche se advierte que a juicio de la Defensa Particular de los acusados:

- a. Es inexacto que la juzgadora de control haya excluido el testimonio del Agente policiaco *****, así como la documental pública consistente en el parte de novedades de las últimas 24 horas del Municipio de *****, Morelos; por no tratarse de pruebas irrelevantes o con valor indiciario.
- b. Que no existe disposición que obligue a la defensa a realizar entrevistas previas al testigo.
- c. Que el derecho a ofrecer puede realizarse inclusive en el propio juicio oral con la única limitante que no se haya dictado el fallo definitivo.

VI.- Respuesta a los agravios y resolución de fondo.

En principio debe mencionarse que el artículo 334 del Código Adjetivo Nacional, estatuye los propósitos de la audiencia intermedia, entre ellos, el ofrecimiento y admisión de los elementos probatorios y la depuración de los hechos. Dicho acto procesal cumple la función de escuchar al inculpado respecto de la acusación deducida en su contra, ofertando pruebas y en su caso, planteando incidentes u objeciones; incluso puede solicitar diligencias de investigación para aclarar el suceso delictivo atribuido; de ahí que el control judicial de la inculpación se presenta como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un medio para evitar arbitrariedad o parcialidad, especialmente de aquellas actuaciones en las que media el monopolio fiscal para formular cargos.

Fase intermedia que se estructura en dos momentos diferenciados; una escrita, constituida por el texto de la acusación que la fiscalía hace llegar al órgano jurisdiccional, en el que debe cumplir los requisitos establecidos por el artículo 335, de la norma Adjetiva Nacional y además lo estatuido en los ordinales 360; 368 y 369 del mismo ordenamiento², en el supuesto que dentro de los órganos de prueba que se pretendan desahogar en juicio, se ofrezcan testimoniales y periciales.

El segundo momento es la fase oral, que se desarrolla en audiencia pública, con base en la lista de los medios de convicción que las partes proponen llevar a juicio; en donde, por regla general sucede el debate entre los contendientes sobre cada ofrecimiento. Por lo que de no mediar obstáculos formales o de fondo, el Juez procederá a fijar el objeto de la discusión; determinará los medios de prueba

² Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 368. Prueba pericial. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369. Título oficial. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/197/2019.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

que estime procedentes y fijará el tribunal que conocerá del juicio. Esta fase da inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.

En el mismo sentido cabe señalar, que las partes pueden llegar a consenso probatorio sobre sucesos que no requieren ser demostrados durante el juicio; y por su parte, la judicatura solo puede excluir del material probatorio que se oferte, aquél o aquéllos que no se refieran directa indirectamente al objeto de la investigación; que resulten sobreabundantes; impertinentes; innecesarios; obtenidos o producidos con infracción a derechos fundamentales; declarado nulo o cuando contravenga disposiciones normativas³.

³ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a).- Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b).- Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c).- Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II.- Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III.- Por haber sido declaradas nulas, o

IV.- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Para el último efecto mencionado, durante la audiencia de preparación a juicio cada contendiente puede formular las observaciones y objeciones que estime relevantes con relación a los elementos probatorios ofrecidos por su oponente, con miras a lograr su exclusión; fase en donde la actividad del juzgador exige cierto grado de ponderación, escuchando a los oradores, tomando en cuenta los sucesos narrados en la acusación y desde luego, justipreciando cada argumento a la luz del ordenamiento que rige su actuar, lo que no equivale a que dirima la existencia del injusto, ni la responsabilidad de los acusados; y lo que tampoco implica que su resolución quede supeditada invariablemente a lo que expongan o no los contendientes, pues solo debe limitarse a resolver, si los órganos de prueba ofertados se encuentran relacionados con los hechos materia de la acusación y no media impedimento legal para acogerlos, exponiendo claramente las razones fácticas y jurídicas que fundan su determinación; incluso, sin que dicha ponderación preliminar vincule al órgano jurisdiccional que conocerá del juicio, quien tendrá la última palabra para determinar cuáles de los elementos desahogados efectivamente constituyen evidencia y formaron prueba; y qué es lo que se demostró o no en el proceso.

De ahí que el juez de control se constituye en el sujeto procesal con mayor responsabilidad, al alojarse en él la obligación de ejercer la dirección de la diligencia, guardando equilibrio entre las partes con base en los elementos estructurales de adversariedad y contradicción; estando obligado a hacer notar incongruencias o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/197/2019.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

deficiencias en el ofrecimiento de los medios probatorios; garantizando el derecho de los antagonistas a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las del contrario; sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculos para ejercer la libertad de argumentación correspondiente a la prueba.

Orientan las anteriores reflexiones los siguientes criterios:

Tesis II.20.P.273P(9ª) de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, Octubre de 2011, tomo 3, materia penal, cuyo rubro y texto refiere:

“AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO. Es en la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral donde las partes ofrecen sus pruebas con miras a conformar el material probatorio que habrá de analizarse en el juicio oral, por tanto, es también en esa audiencia donde puede tener lugar la actividad encaminada a la exclusión de pruebas (por ilicitud o cualesquiera otra razón que legalmente imposibilite su admisión y potencial desahogo). Ahora bien, en dicha audiencia el juzgador debe asumir la responsabilidad de hacer notar las incongruencias o deficiencias en ese ofrecimiento respetando siempre el equilibrio procesal pero garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las de la contraria, sobre todo cuando una determinada sociedad transita en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal donde el Juez debe guiar (no sustituir) el debido ejercicio de las partes sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 28/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales”.

Tesis II.20.P.272P(9ª) de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, Octubre de 2011, tomo 3, materia constitucional, con el siguiente contenido:

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impassible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/197/2019.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales”.

Bajo el mismo orden de ideas, es importante mencionar que la prueba es uno de los aspectos más relevantes en cualquier proceso y en materia penal de ella depende derrotar o no el principio de presunción de inocencia que arropa a los procesados; de ahí que el tribunal debe ponderar los medios de convicción desahogados que le permitan conocer, en la medida de lo posible, cómo es que sucedieron los hechos y dilucidar si se demostró el injusto y además, la culpabilidad de él o los presuntos responsables.

Por su parte, el artículo 259, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, reconoce la libertad probatoria autorizando a demostrar el hecho por cualquier medio, siempre que sea lícito; exigiendo de la judicatura ponderar las pruebas bajo la regla de la lógica, que integra, entre otras, el sistema de la sana crítica.

Bajo el panorama normativo apuntado; a efecto de confrontar los motivos de disenso del recurrente es necesario apuntar lo ocurrido durante la fase oral de la audiencia.

⁴ Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

1. Una vez que la fiscalía terminó de exponer el escrito de acusación correspondió a la defensa pronunciarse respecto a su descubrimiento probatorio cuyo discurso es el siguiente:

M.P.- De que pruebas está hablando?

Defensa.- Dos nuevas no; son dos pruebas que forman parte de la carpeta de investigación su señoría fueron recabadas por el agente del ministerio público.

Juez.- Pero esta situación no se la informó a ella, que iba, haber este descubrimiento que esas iban a ser sus pruebas.

Defensa.- Sí, desde las audiencias pasadas los Agentes del Ministerio Público anteriormente si se le había mencionado esta circunstancias, inclusive en la audiencia pasada también a la agente del Ministerio Público, le comentaba que iba a ofrecer todas y cada una de las pruebas que está ofertando la agente del Ministerio Público, agregando única y exclusivamente una testimonial y una documental correspondiente que fueron recabadas por el agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación.

Juez.- Pero el descubrimiento si lo hizo eso de las testimoniales y documentales hizo ese descubrimiento probatorio dentro de los términos que concede el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Defensa.- Sí, su señoría, pero cuando estaba creo que otro Agente.

Juez. Pero como le hizo el descubrimiento probatorio, se lo tiene que hacer por escrito, lo hizo de esa manera? Lo hizo saber?.

Defensa.- Se hizo ante la fiscalía, sí.

M.P.- Yo no tengo conocimiento.

Juez.- Pero no revisaron la carpeta?

M.P.- Sí, pero no tenía conocimiento de que ya habían ofertado otras dos pruebas.

Defensa.- En realidad es una prueba que forma parte de la carpeta de investigación.

Juez.- Pero si le comunicó esa situación?

Defensa.- Sí, su señoría.

RECESO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Juez.- Ha verificado que cuenta con la documental?

M.P.- No, su señoría.

Juez.- ¡Es en serio!

Defensa.- Sí, su señoría no obra en la carpeta.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”
TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/197/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

M.P.- Le pido que me muestre su acuse, pero que no cuenta con el.

Finalmente la defensa admite que se trata de una copia.

2. Se continúa con el desarrollo de la audiencia, y en turno a la defensa, procede a expresar su teoría del caso y la exposición de los medios de prueba que pretende sean admitidos para la audiencia de juicio entre las que destacan: i) la prueba testimonial a cargo del Policía Primero *****, Jefe de comandancia del municipio de *****, Morelos., y ii) la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el parte de novedades del día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, rendido al presidente Municipal de mencionado ayuntamiento.

3. En el minuto 50:18- abierto el debate- se otorgó la palabra a la fiscalía y a la asesoría jurídica de la víctima, para que expresara lo que a los intereses que representan compete, respecto de las pruebas de la defensa; quienes respectivamente dijeron:

Fiscalía.- A mí no me hizo el descubrimiento probatorio que esa información se la proporcionó un compañero, pero desconozco que compañero y pues no se cumplió con el plazo que establece el Código, entonces a mí no se me hizo el descubrimiento probatorio de dichas pruebas que pretende ofrecer la defensa, toda vez que no cumple con los requisitos su señoría.

Asesora Jurídica.- Se solicita se excluyan, tanto la testimonial del policía primero a que hace referencia la defensa así como el parte de novedades que hace referencia el defensor particular, esto en razón que no se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 337, en razón que no se corre traslado con la misma y como hace referencia la propia fiscalía ella no cuenta con esa información, aunado que el ofrecimiento no se encuentra establecido conforme al código Nacional, por lo que se solicita se excluya el mismo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Finalmente, la Juzgadora en el minuto 51: 59 determinó:

Una vez que se han escuchado a las partes, respecto de las pruebas que se pretenden ofertar en esta audiencia por parte del defensor particular de los imputados y que son la testimonial a cargo del policía primero *****, Jefe de la Comandancia de *****, Morelos, y que inclusive se cite por nuestro conducto, por conducto del Tribunal Oral en el Modulo de seguridad pública del municipio de *****, Morelos., y que guarda relación con el parte de novedades que dirigió al Presidente Municipal *****, respecto de los hechos registrados ese veintidós de Marzo del dos mil diecinueve, entre las horas que señala el mismo; esta autoridad efectivamente considera que a parte que se está ofertando, a partir de lo que establece el código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en su defecto no sería tan trascendente el descubrimiento probatorio sino que lo realmente importante es que no se hizo la entrevista respectiva para que se pudiese traer a juicio oral a la persona cuyo deposedo solicitó de *****, el jefe de la Comandancia para que a través de esa entrevista con la que se pudiera haber corrido traslado en esta audiencia ya que si bien usted establece que en la carpeta de investigación obran dicho oficio con el parte de novedades del veintidós de marzo del dos mil diecinueve, ya como usted mismo se cercioró en el receso, tal documental no obra agregada aparte de que usted también me indicó que había hecho el descubrimiento probatorio, sin embargo no existe el acuse de la representante social a lo que debo abonar lo más importante, lo que establece el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a la actuación del imputado en la fase escrita en la etapa intermedia, que lo es que tenía diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor tenían que haberme dirigido un escrito a esta autoridad Juez de Control, y aunque se señala la palabra podrán, esta es facultativo en el sentido de que usted tiene la posibilidad de hacer esto, es decir, si no tiene pruebas obviamente no las ofrece, pero si tiene pruebas tiene que ofrecerlas dentro de ese plazo de diez días, de los medios de prueba que pretendan se desahoguen en el juicio, lo cual no aconteció, pero a lo que debo abonar que no siguió las reglas que se precisan para llevar a cabo esas circunstancias, de poder traer un testimonio de una persona que es ajena a la carpeta de investigación porque no obra en la carpeta de investigación; si obrara en la carpeta de investigación, sería otra circunstancia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”
TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/197/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

pero en este caso en particular al no obrar en la carpeta de investigación; bueno lo que se sigue es que se debe practicar una entrevista a la persona que se desea traer a juicio para que se escuche su testimonio y a través de él, una vez que se haya obtenido una entrevista de que efectivamente él fue el que hizo ese parte de novedades y que fue de su puño y letra y en su caso que se hubiese presentado y entrevistado, la documental que solicita que obviamente también se excluye porque igualmente las circunstancias de que son aquellas no fueron obtenidas conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que se establece en el artículo 346, fracción IV del Código Nacional, y por tanto quedan notificados...”

Dicho lo anterior; el argumento que señala que las pruebas no debieron desecharse al no ser irrelevantes o con valor indiciario, deviene INOPERANTE; basta imponerse de la resolución de la juzgadora para advertir que estos no fueron los motivos para que desestimara la admisión de las pruebas aquí refutadas; contrariamente, la jueza estimó, que no se respetó el plazo que se contiene en el artículo 340 primer párrafo⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, sumando como argumento para excluir las pruebas, la ausencia de la entrevista al ateste para efecto de su eventual desahogo en la etapa de debate.

Respecto de éste último punto; la defensa alegó, que no existe disposición que le obligue a realizar entrevistas previas al testigo. En lo relativo a esta circunstancia, de que no se tenga registro en la carpeta de investigación de los medios de prueba ofertados por la defensa, propiamente la entrevista del testigo cuyo testimonio se ofertó, no es razón suficiente para la exclusión de dichos medios de prueba.

⁵ Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia. Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

Se afirma, pues la obligación de dejar registro de los actos de investigación, sólo corresponde al Ministerio Público y a la policía, pero no a la defensa, conforme lo señalan en los artículos 216 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

“Artículo 216. Proposición de actos de investigación
Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.”

“Artículo 217. Registro de los actos de investigación.

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

Disposiciones normativas de las que se obtiene, que corresponde al Ministerio Público, ir dejando evidencia de todos los actos de investigación, incluso de aquellos que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/197/2019.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

sean solicitados tanto por el imputado y su defensor; como de la víctima u ofendido.

En el caso que se analiza, la ausencia en la entrevista al testigo que la defensa pretende sea admitida para su desahogo, debe reiterarse- como ya quedó sentando en párrafos precedentes- que la fase intermedia tiene con finalidad el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba que eventualmente han de desahogarse ante el tribunal oral, de modo que, aquí poco o nada sirve la entrevista hecha al testigo; dado que, es durante el interrogatorio o contrainterrogatorio cuando los litigantes pueden hacer uso para apoyo de memoria, demostrar o superar contradicciones del ateste o perito, haciendo uso de las entrevistas o documentos por ellos elaborados⁶.

Es decir, en la etapa intermedia, propiamente en su fase oral y para los efectos de la exclusión probatoria, ha de estarse al contenido del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyas hipótesis no se contiene la falta de registro de la entrevista del testigo.

Lo que se sostiene, si atendemos a lo que disponen los artículos 25, fracción X, y último párrafo⁷; y 126 de la

⁶ Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia.

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

⁷ Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

...

Fracción X. La entrevista de testigos;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

norma citada, que entre otras cosas disponen que la entrevista con testigos no requiere autorización judicial, pero en el supuesto que el testigo se negare a ser entrevistado será citado por el Ministerio Público o por el Juez para dichos efectos; y en caso, que el defensor tuviere la necesidad de entrevistar a una persona o interviniente en el procedimiento, quien se negare hacerlo, acudirá previo a la celebración de la audiencia ante el órgano jurisdiccional quien en su caso libraré, de estimar fundada la petición, la autorización y proceda a practicarle la entrevista⁸.

Así pues, los medios de prueba que se pretenden ofrecer por la defensa, no necesariamente deben tener el registro de la entrevista en la carpeta de investigación, pues de ser así, ningún objeto tendría que el legislador dispusiera que los registros deben entregarse al representante social, si consideramos que el fiscal tiene acceso a dicha carpeta, pues el artículo 337, del Código Procesal Nacional, en su párrafo primero, dispone que las partes deberán darse a conocer aquellos medios de prueba, que pretendan ofrecer en la etapa de juicio, haciendo énfasis que el descubrimiento de la fiscalía *comprende el acceso y copia a todos los registros de la*

...

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

⁸ Artículo 126. Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”
TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/197/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio.

Entonces se concluye; la defensa sólo está obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba, lo que da pauta a establecer que para hacer efectivo este último derecho los medios de prueba que pretende ofrecer la defensa, no necesariamente deben obrar los registros en la carpeta de investigación, pues de estimarlo así, se obligaría a la defensa a generar el registro de todos los medios probatorios con el perjuicio de que éstos incluso puedan utilizarse para incriminar a los acusados y en ese sentido, la defensa estaría generando prueba en contra de sus representados, lo que no es posible aceptar jurídicamente, dado el derecho de no autoincriminación, de lo contrario la defensa estaría proporcionando los medios de prueba al órgano de acusación, cuando es éste a quien por mandato contenido en el artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional, le corresponde la premisa de demostrar la acusación y la prueba de culpabilidad.

En tal virtud, la circunstancia de que no exista registro de la entrevista del testimonio que se ofertó, no es razón suficiente para excluirlo; por lo que el reclamo es FUNDADO pero INSUFICIENTE para que por si solo se admitan las pruebas cuya exclusión se realizó.

Es así porque en el último de sus argumentos, expresó que el artículo 20 Constitucional establecía- antes de la reforma- que el imputado tiene derecho a solicitar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayor plazo para su defensa⁹, teniendo la oportunidad de ofrecer pruebas aun cuando haya culminado el lapso ordinario, inclusive durante la etapa de juicio, con la única limitante de que no se haya dictado el fallo definitivo.

El agravio deviene INFUNDADO, en primer lugar, porque, es cierto que las partes pueden ofrecer medios de prueba antes que el Tribunal de Enjuiciamiento declare cerrado el debate, pero ello acontecerá, siempre que, se trate de hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, debiendo justificar no haber conocido previamente de su existencia o en su caso refuten la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba¹⁰; no obstante no estamos ante un supuesto en que se haya rechazado una prueba superveniente o de refutación.

En segundo lugar, porque el texto constitucional a partir de su reforma estableció nuevas reglas para el sistema procesal penal de corte adversarial; y en lo que respecta a los

⁹ “V. SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS QUE OFREZCA, CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIANDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL PROCESO;”

¹⁰ Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”
TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/197/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

derechos de la persona imputada contenidos en el apartado B, en la fracción V, establece:

“V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;”
Énfasis. Añadido

Por tanto, debemos atender que el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba que las partes,-en este caso la defensa- oferten, debe ceñirse a los términos que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al artículo 334 del referido código; si la etapa intermedia tiene como propósito el ofrecimiento y admisión de pruebas, que comprende dos fases; una escrita y otra oral; debe precisarse que es en la primera, donde ocurre el ofrecimiento de los medios de convicción en los que se apoyará el acusado y su defensa, mismos que serán vertidos en la posterior audiencia oral; es así, porque acorde a lo establece el artículo 340 del mismo ordenamiento, una vez que el ministerio público formule acusación, el imputado deberá contestarla mediante escrito dirigido al órgano Jurisdiccional, lo que debe hacerse dentro de los diez días siguientes, donde podrá-entre otras cosas- ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en juicio; disposición normativa que no acató, ya que conforme a las constancias que integran la causa penal, se aprecia que no dirigió escrito a la juzgadora ante quien se ventilaba la etapa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intermedia haciendo valer las prerrogativas que se contiene en la mencionada disposición legal.

Siendo desacertado, como lo alega el recurrente, que debía concederse un mayor plazo para el ofrecimiento de medios probatorios, traducido específicamente en la posibilidad de ofrecer mayores elementos fuera del plazo ordinario; lo que no encuentra sustento normativo, en razón que en términos del artículo 337, párrafo tercero; y 344, segundo párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el descubrimiento probatorio debe constatarse por la jueza de control durante la audiencia- la fase oral-, pero, para que ello ocurra, deben primero haberse ofertado dentro de los espacios temporales enunciados en el diverso 340 de la ley Adjetiva Nacional, poniendo en relieve que se trata de momentos diversos; ofrecimiento de material probatorio y otro el descubrimiento del material que se ofrece.

El mismo artículo 337, en su párrafo tercero, establece que los citados sujetos procesales deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340; si atendemos a lo que establecen dichos preceptos, tenemos dos plazos:

1. En cuanto a la víctima, tres días contados a partir de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público; y
2. En cuanto al acusado, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/197/2019.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

de coadyuvancia de la víctima u ofendido, sin que se advierta algún otro término diverso a éstos.

De modo que, los plazos de tres y diez días deben respetarse a la letra por el órgano jurisdiccional, a fin de que, tanto la víctima, como el acusado hagan valer por escrito los derechos plasmados en tales preceptos, dentro los que se destacan el ofrecimiento de prueba.

No obstante, de una correcta interpretación de los artículos que rigen la etapa intermedia; debe decirse que, una vez que se hacen valer las prerrogativas contenidas en los numerales 338 y 340, se deben, esto es, tres y diez días, para el efecto de que lleven a cabo el descubrimiento probatorio, pues sería desacertado que si el ofrecimiento y descubrimiento son dos momentos diferenciados, jurídicamente inaceptable sería que ambos se agoten en un mismo plazo.

Por tanto, computar nuevamente esos plazos se logra la tutela del principio de horizontalidad que rige el proceso, teniendo la fiscalía un espacio razonable para acceder a los medios de prueba de la defensa, precisando que ello debe hacerse mediante un escrito dirigido al juez de control, en el cual la defensa podrá anunciar los medios de prueba que llevará a juicio, los cuales, deberán ser posteriormente descubiertos a su contraparte, lo que encuentra armonía con una de las funciones más importantes del órgano jurisdiccional, que es el velar por la igualdad de las partes y vigilar que se desarrolle en forma correcta el proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se concluye de esta manera si atendemos el contenido del artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que textualmente dice:

“Artículo 341. Citación a la audiencia.

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento”.

Esto es, si la audiencia intermedia, debe celebrarse en un plazo que no podrá ser menor de treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación, entonces:

1. Presentada por el ministerio público la acusación, la víctima u ofendido tiene tres días para hacer valer los derechos establecidos en el artículo 338, entre ellos, anunciar los medios de prueba que llevarán a juicio y además cuentan con tres días más para descubrirlos. Sumando seis días en total.
2. Luego, la defensa tiene diez días para hacer valer las prerrogativas del numeral 340, entre ellos ofrecer sus medios de prueba, y también cuenta con diez días más para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/197/2019.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

descubrirlos. Veinte días en total con respecto al defensor y al acusado.

3. Así, en total son 26 días por ambos sujetos procesales; a lo que debemos sumar tres días antes de la de la audiencia intermedia en que deberá rendirse el informe pericial. Sumando en total 29 días, estando en posibilidad de celebrarla en el día 30.

4. Pero si ocurriere que la defensa requiera de mayor tiempo previo a la celebración de la audiencia solicitar su diferimiento hasta por diez días; es decir solicitar en el día 29 el diferimiento, más 10 días, suman 39, agotando la audiencia en el día 40. Por ello, si ésta se debe celebrar después de 30 días y no exceder el día 40 después de presentada la acusación, los espacios temporales encuadran a la perfección; de lo que se concluye que tutelando el equilibrio procesal de las partes estos deben respetarse a pie juntillas, y por tanto encajar sus actuaciones en los espacios temporales que enuncia la Ley Procesal Nacional.

Lo anterior no trastoca los derechos de los acusados, quienes en todo momento estuvieron representados por su defensor; quienes, bajo el principio de igualdad, contaron las mismas oportunidades procesales que su contraparte; actuar en modo diferente, violentaría los principios generales del proceso penal acusatorio, que echaría por tierra la igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa; además, que de otorgarle mayor plazo constituiría una ventaja indebida para el acusado y su defensa.

Apoya lo anterior la tesis que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2020653

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.252 P (10a.)

Página: 2039

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.

El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 138/2019. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que durante la etapa intermedia, se pretendió subsanar el descubrimiento y ofrecimiento de la prueba Testimonial a cargo del policía Primero ***** y la Documental Pública consistente en el parte de novedades de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el agente policiaco; no obstante, aunado a lo razonado en el presente fallo, se puso en relieve que la ausencia de contar con el registro de la entrevista al ateste *****, dista mucho de la ausencia total del registro que debiera contenerse de la documental consistente en el parte de novedades, del cual daría cuenta el testigo; toda vez que, como quedó plasmado, la defensa no pudo probar que efectivamente se encuentre agregada a la carpeta de investigación de la fiscalía, cuando

este afirmó que la documental de la cual solicitó su admisión lo había informado a diverso agente ministerial, que inclusive la prueba, era parte de la carpeta de investigación; contrariamente, después de un receso para buscar el registro, afirmó: *su señoría no obra en la carpeta.*, tampoco mostró el acuse por el cual dijo haber informado a diverso fiscal, el descubrimiento probatorio, y finalmente admitió que el parte de novedades se trata de una copia simple.

En ese orden, al resultar inoperantes; fundados pero insuficientes; e infundados los agravios hechos valer por la defensa particular; en términos de lo que establece el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que confiere a la juzgadora la facultad de ordenar la exclusión de medios de prueba; SE CONFIRMA, el auto de apertura a juicio oral dictado el veintiocho de agosto del año dos mil veinte; en razón que en el caso, la defensa de los acusados no cumplió con el plazo de ofrecimiento en la forma y términos establecidos en el artículo 340 del citado Código, en relación con el diverso 338 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

RESUELVE:

PRIMERO. Atento a las consideraciones plasmadas en este veredicto, se CONFIRMA el AUTO DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 10/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/197/2019.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

APERTURA DE JUICIO ORAL pronunciado en la audiencia celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil veinte, por la Jueza de Control del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro de la carpeta judicial JCC/197/2019, instruida a los señores *****, *****, *****, ***** o ***** y *****, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.

SEGUNDO.- Con copia autorizada de esta determinación, comuníquese a la Juzgadora de origen para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo, debiendo notificar personalmente a la ofendida en el domicilios registrado en la presente causa penal.

CUARTO.- Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala; MARÍA ÍDALIA FRANCO ZAVAETA y ANDRÉS HIPOLITO PRIETO

integrantes, siendo ponente en el presente asunto la primera de las nombradas.

Las presentes firmas corresponden al toca penal 10/2019-CO-19, relativo a la causa penal JCC/197/2019.
BLRM/jbd